

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Noviembre 15 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que revisada la página de La Rama Judicial que el apoderado a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1752

RADICACION No 2022-583

Palmira, quince (15) de Noviembre de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto de la menor de edad CELESTE CASTRO DOMINGUEZ promovido mediante apoderado judicial por la señora MARIA DEL MAR DOMINGUEZ TELLO, en contra del señor CARLOS ALBERTO CASTRO ZUÑIGA.

Por reunir los requisitos exigidos en los Arts. 82, 83, 368 del C.G.P., será admitida a trámite, y se tramitará como un proceso verbal, teniendo en cuenta que en el Art. 22 del C.G.P., asigna a los Jueces de Familia la competencia en primera instancia de una serie de asuntos, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 4 de la citada normal "la pérdida de patria potestad", y por lo que resulta incongruente que se haya incluido en el C.G.P. (Art. 390), como un proceso verbal sumario que es de única instancia.

Ahora, respecto del demandado, si bien se manifiesta que desconoce el domicilio del mismo, antes de proceder a su emplazamiento, como quiera que consultada en la base de datos del ADRES, el número de cedula del señor CARLOS ALBERTO CASTRO ZUÑIGA, arroja que se encontraba en el régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia de la NUEVA E.P.S. S.A., por lo cual se ordena oficiar a dicha entidad para que informe, la dirección, numero celular o telefónico y correo electrónico de éste, con el fin de lograr su ubicación para ser notificado y se librará oficio a Migración Colombia para determinar si encuentra fuera del país.

Así mismo como en la petición de la prueba testimonial no se relacionan sucintamente los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de las personas que se pretenden citar como lo prevé en el artículo 212 del Código General del Proceso, y tampoco nada se dice de los parientes por línea paterna de la menor de edad de conformidad con el Art. 61. Del C.C. se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto de la menor de edad CELESTE CASTRO DOMINGUEZ promovido mediante apoderado judicial por la señora MARIA DEL MAR DOMINGUEZ TELLO, en contra del señor CARLOS ALBERTO CASTRO ZUÑIGA.

SEGUNDO: ORDENAR notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a NUEVA EPS S.A al correo electrónico para que informe, la dirección, numero celular o telefónico y correo electrónico del demandado CARLOS ALBERTO CASTRO ZUÑIGA, que se encontraba afiliado en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, con el fin de lograr su ubicación para ser notificado.

CUARTO: OFICIAR a Migración Colombia para que certifiquen las entradas y salidas del país del señor CARLOS ALBERTO CASTRO ZUÑIGA en el periodo comprendido desde el 1 de Enero de 2015 a la fecha, para determinar si se encuentra fuera del país.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que suministre los nombres y direcciones de los parientes por línea paterna y parentesco con la menor de edad, conforme el Art. 61 del C.C.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que relacione sucintamente los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de las personas que se pretenden citar como lo prevé en el artículo 212 del C.G.P.

SEPTIMO: ORDENAR la citación a MARIA CELENE TELLO, ABRAHAN DOMINGUEZ TELLO y OLGA LUCIA HERRERA, en calidad de parientes maternos de la menor de edad, de conformidad con el Art. 395 del C.G.P. en concordancia con el Art. 61 del C. C., y el Art. 292 C.G.P.

OCTAVO: CITAR a la Procuradora, como agente del Ministerio Público, y a la Defensora de Familia del I.C.B.F., a fin de que intervengan en el proceso, en defensa de los intereses de la niña CELESTE CASTRO DOMINGUEZ.

NOVENO: RECONOCER personería al Dr. JOHN EDWAR SOTELO VELASQUEZ, abogado titulado, con C.C. No 14.699.803y Tarjeta Profesional No. 271.838del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE PALMIRA

En estado No. 174 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, Noviembre 16 de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e895a862b1abe7fcc37f28e1e327b9bdbbbddea21e8fecc935285e49c27db20**

Documento generado en 15/11/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>